

RECURSO DE REVISIÓN 1149/2022-1 SIGEMI**COMISIONADO PONENTE:
LICENCIADO DAVID ENRIQUE MENCHACA ZÚÑIGA****MATERIA:
ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA****SUJETO OBLIGADO:
INSTITUTO DE LAS MUJERES**

San Luis Potosí, San Luis Potosí. Acuerdo del Pleno de la Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública, correspondiente a la sesión del 21 veintiuno de septiembre de 2022 dos mil veintidós.

VISTOS, para resolver, los autos del recurso de revisión identificado al rubro; y

RESULTANDO:

PRIMERO. Solicitud de acceso a la información pública. El 17 diecisiete de mayo de 2022 dos mil veintidós el **INSTITUTO DE LAS MUJERES** recibió una solicitud de información a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, misma que quedó registrada con número de folio 240468822000049 (Visible de foja 06 de autos).

SEGUNDO. Respuesta a la solicitud. El 30 treinta de mayo de 2022 dos mil veintidós, el **INSTITUTO DE LAS MUJERES** respondió a la solicitud de información.

TERCERO. Interposición del recurso. El 30 treinta de mayo de 2022 dos mil veintidós el solicitante de la información interpuso el recurso de revisión en contra de la respuesta a la solicitud. (Foja 01 de autos.)

CUARTO. Trámite del recurso de revisión ante esta Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública. Mediante auto del 08 ocho de junio de 2022 dos mil veintidós la presidencia de esta Comisión de Transparencia tuvo por recibido el recurso de revisión, que por razón de turno, tocó conocer a la ponencia del Licenciado David Enrique Menchaca Zúñiga para que procediera, previo su análisis, a su admisión o desechamiento según fuera el caso; por lo que dichas constancias fueron remitidas a la ponencia el 14 catorce de junio de 2022 dos mil veintidós.

QUINTO. Auto de admisión. Por proveído del 17 diecisiete de junio de 2022 dos mil veintidós el Comisionado Ponente:

- Admitió en tiempo y forma el medio de impugnación en atención a la hipótesis establecida en la fracción IV del artículo 167 de la Ley de la materia.
- El ponente registró en el Libro de Gobierno el presente expediente como recurso de revisión **RR-1149/2022-1 SIGEMI**.
- Tuvo como ente obligado al **INSTITUTO DE LAS MUJERES, por conducto de su TITULAR y del TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA**.
- Se puso a disposición de las partes el expediente para que en un plazo máximo de 7 siete días manifestaran lo que a su derecho conviniera –ofrecer pruebas, alegar y para que rindiera un informe acerca de la información solicitada en cuanto a:
 - a) Su contenido, calidad y si se cuenta en la modalidad solicitada.
 - b) Si se encuentra en sus archivos.
 - c) Si tiene la obligación de generar, o si la obtuvo; y para el caso que manifieste no contar con la obligación de generarla o poseerla, fundar y motivar las circunstancias que lo acrediten.
 - d) Las características físicas de los documentos en los que consta la información.
 - e) Si se encuentra en bases de datos según lo establecido en el artículo 15 de la Ley de Transparencia.
 - f) Si se actualiza algún supuesto de excepción de derecho de acceso a la información, y para efecto deberán fundar y motivar su dicho y apegarse a lo establecido en el artículo 160 de la Ley de Transparencia.
 - g) En caso de que la información actualice algún supuesto de reserva, deberá agregar informe solicitado la citada información de conformidad con lo establecido en el artículo 172 de la Ley de Transparencia.
 - h) Adjuntar los documentos que acrediten la clasificación de la información o reserva.
- Apercibió a las autoridades de que en caso de ser omisas para manifestar lo que a su derecho conviniera respecto del presente recurso se aplicarían en su

contra las medidas de apremio previstas en el artículo 190, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado.

- Ordenó el traslado a las autoridades con la copia simple del recurso de revisión; las requirió para que remitieran copia certificada del nombramiento que los acreditara como tales; para que señalaran personas y domicilio para oír y recibir notificaciones en esta ciudad y se les informó que una vez que fuera decretado el cierre de instrucción no se atendería la información que fuese enviada.

SEXTO. Recepción de informe justificado y cierre del periodo de instrucción.

Mediante el auto del 15 quince de julio de 2022 dos mil veintidós, el ponente:

- Tuvo por recibido un oficio con número IMES/UT/130/2022, signado por Yesica Jasmín Esquivel Guerrero, Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, respectivamente, recibido en la oficialía de partes de esta Comisión el 05 cinco de julio de 2022 dos mil veintidós, junto con 02 anexos.
- Reconoció la personalidad del compareciente dentro de los autos del presente recurso de revisión.
- Tuvo por rendido el informe justificado que corresponde al sujeto obligado, así como por ofrecidas las pruebas de su intención y por realizadas sus manifestaciones en vía de alegatos.
- Tuvo al peticionario por omiso en ofrecer pruebas y manifestar lo que a su derecho conviniera.
- Decretó la ampliación del plazo para resolver el recurso de revisión en que se actúa con fundamento en el artículo 170 de la Ley de la materia.
- Para concluir, el ponente declaró cerrado el periodo de instrucción y procedió a elaborar el proyecto de resolución respectivo.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. Esta Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública es competente para conocer del presente asunto, de acuerdo con los artículos 6, párrafo cuarto, apartado A, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 17, fracción III, párrafo tercero, de la Constitución

Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; 27, primer párrafo, 34, fracciones I y II, 35, fracción I, y 175 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública de este Estado.

SEGUNDO. Procedencia. El presente recurso de revisión es procedente en términos del artículo 166 y 167 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado ya que la recurrente se inconforma por la respuesta a su solicitud de acceso a la información pública.

TERCERO. Legitimación. El recurrente se encuentra legitimado para interponer el recurso de revisión, ya que fue éste quien presentó la solicitud de acceso a la información pública y es precisamente a quien le pudiera deparar perjuicio la respuesta.

CUARTO. Oportunidad del recurso. La interposición del escrito inicial del recurso de revisión fue oportuna al presentarse dentro del plazo que se refiere el artículo 166 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, como se expone a continuación:

- El 17 diecisiete de mayo de 2022 dos mil veintidós, el peticionario presentó su solicitud de información; por lo que el plazo para dar respuesta transcurrió del 18 dieciocho al 31 treinta y uno de mayo de 2022 dos mil veintidós, sin contar los días 21 veintiuno, 22 veintidós, 28 veintiocho y 29 veintinueve de mayo de 2022 dos mil veintidós.
- El 30 treinta de mayo de 2022 dos mil veintidós, el sujeto obligado respondió la respuesta a la solicitud de información.
- Por lo tanto, el plazo de los quince días hábiles para interponer el recurso de revisión transcurrió del 31 treinta y uno de mayo al 20 veinte de junio de 2022 dos mil veintidós.
- Sin tomar en cuenta los días el 04 cuatro, 05 cinco, 11 once, 12 doce, 18 dieciocho y 19 diecinueve de junio de 2022 dos mil veintidós, por ser inhábiles.
- Consecuentemente si el 30 treinta de mayo de 2022 dos mil veintidós el recurrente interpuso el citado medio de impugnación ante esta Comisión de Transparencia, resulta claro que es oportuna su presentación.

QUINTO. Causales de improcedencia. Las causales de improcedencia previstas en el artículo 179 de la Ley de Transparencia son de estudio oficioso y preferente a cualquier otra cuestión planteada. En el caso al no existir causas de improcedencia advertidas por este órgano colegiado se analiza el fondo de la cuestión planteada.

SEXTO. Estudio de fondo. Esta Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública entra al estudio de fondo del presente asunto de conformidad con lo siguiente:

En el caso que nos ocupa, el hoy recurrente realizó su solicitud de información en la que requirió la siguiente información:

*“+ PIDO SE ME DE COPIA EN FORMATO DIGITAL DE LOS RECIBOS DE PAGO DE LOS ULTIMOS 10 MESES DEL TITULAR DEL SUJETO OBLIGADO.
+ PIDO SE ME RINDA CUENTA DE LA AGENDA DE ACTIVIDADES DEL TITULAR DEL SUJETO OBLIGADO DESDE EL INICIO DEL CARGO A LA FECHA.
+ PIDO SE ME RINDA CUENTA DE LOS CONTRATOS DE ARRENDAMIENTO DE CUALQUIER INMUEBLE QUE EL SUJETO OBLIGADO HAYA REALIZADO.”* SIC. (Visible a foja 06 de autos)

Hecho lo anterior, el sujeto obligado acompañó a su respuesta diversos documentos consistentes en:

- Relación de contratos de arrendamiento celebrados por el sujeto obligado.
- Agenda de actividades de la Titular del sujeto obligado del periodo comprendido de 01 uno de septiembre de 2021 dos mil veintiuno al 30 treinta de abril de 2022 dos mil veintidós.
- Recibos de nómina en versión pública desglosados de la siguiente manera: 1) 04 cuatro recibos que corresponden a pagos de periodicidad diversa y 2) 13 trece recibos que corresponden a pagos quincenales del 01 uno de noviembre de 2021 dos mil veintiuno al 01 uno de mayo de 2022 dos mil veintidós.

Ahora bien, resulta oportuno precisar que no es necesario que esta Comisión transcriba los agravios vertidos por el ahora recurrente para efecto de cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en la resolución, toda vez que dichos

principios pueden ser satisfechos al establecer los puntos controvertidos dentro del recurso de revisión.

Lo anterior, con fundamento en la jurisprudencia que cuenta con los siguientes datos de identificación: Suprema Corte de Justicia de la Nación, Registro digital: 164618, Instancia: Segunda Sala, Novena Época, Materias(s): Común, Tesis: 2a./J. 58/2010, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXXI, Mayo de 2010, página 830, Tipo: Jurisprudencia; misma que resulta aplicable por analogía de razón:

“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.- *De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer.”*

En este contexto, el solicitante de la información interpuso este recurso de revisión contra dicha respuesta y medularmente señaló como agravio:

- La entrega de información incompleta.
- La clasificación de la información.

Dicho lo anterior, es necesario traer a colación el Criterio 01/20 emitido por el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, mismo que a continuación se transcribe:

“Criterio 01/20 . Actos consentidos tácitamente. Improcedencia de su análisis. *Si en su recurso de revisión, la persona recurrente no expresó inconformidad alguna con ciertas*

partes de la respuesta otorgada, se entienden tácitamente consentidas, por ende, no deben formar parte del estudio de fondo de la resolución que emite el Instituto.”

Del criterio antes anotado, se puede destacar que en la hipótesis de que en un recurso de revisión la parte recurrente no expresó inconformidad alguna con determinados aspectos de la respuesta emitida por el sujeto obligado, se entienden como tácitamente consentidas; por lo tanto, esta Comisión de Transparencia no hará pronunciamiento alguno respecto de aquellos aspectos de la respuesta emitida por el sujeto obligado que no hayan sido combatidos por el recurrente en su escrito de agravios, pues dichos aspectos no forman parte de los motivos de inconformidad y, por ende, dicha información **ha quedado firme**.

Por otro lado, en el informe que rindió el sujeto obligado ante esta Comisión, reiteró su respuesta e hizo hincapié en que la información había sido entregada de manera completa y las versiones públicas habían sido entregadas elaboradas conforme a la Ley de la materia.

Pues bien, este cuerpo colegiado estima que los **agravios vertidos por el particular resultan fundados y operantes** en razón de las siguientes consideraciones:

En primer término, resulta oportuno recordar que la Ley de Transparencia prevé que los sujetos obligados se encuentran constreñidos a proporcionar la información que se encuentra en su posesión, lo anterior para efecto de permitir que el derecho de acceso a la información se encuentre satisfecho. (Artículo 61).

Asimismo, los funcionarios públicos están obligados a documentar todo acto que devenga de sus funciones y/o atribuciones y, por ende, la información solicitada debe ser entregada al peticionario en la forma en que ésta fue generada. (artículos 18, 60, 61 y 152).

En este contexto, es necesario reiterar que los sujetos obligados **deben realizar la búsqueda de la información solicitada dentro del cúmulo de documentos que, conforme a sus atribuciones y/o facultades, se encuentren constreñidos a generar, poseer y/o archivar**, de modo tal que, al recibir una solicitud de información, estos deben de entregar la expresión documental que contenga la información solicitada

y evitar proporcionar una respuesta elaborada conforme a los requerimientos del peticionario.

Sirven de apoyo los siguientes criterios emitidos por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales:

“Criterio 03/17.- No existe obligación de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de acceso a la información. Los artículos 129 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 130, párrafo cuarto, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, señalan que los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar, de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre. Por lo anterior, los sujetos obligados deben garantizar el derecho de acceso a la información del particular, proporcionando la información con la que cuentan en el formato en que la misma obre en sus archivos; sin necesidad de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de información.” (Énfasis añadido de manera intencional.)

“Criterio 16/17. Expresión documental.- Cuando los particulares presenten solicitudes de acceso a la información sin identificar de forma precisa la documentación que pudiera contener la información de su interés, o bien, la solicitud constituya una consulta, pero la respuesta pudiera obrar en algún documento en poder de los sujetos obligados, éstos deben dar a dichas solicitudes una interpretación que les otorgue una expresión documental.”

Pues bien, en lo que atañe al primer motivo de disenso señalado por el recurrente, mediante el cual se dolió de la entrega de información incompleta, toda vez que el sujeto obligado no proporcionó la totalidad de los recibos de nómina solicitados; pues este claramente requirió los recibos de nómina del titular del sujeto obligado de los últimos diez meses.

Conforme a lo anterior, se puede deducir que si la solicitud de información fue presentada el 17 diecisiete de mayo de 2022 dos mil veintidós, el periodo de búsqueda de la información relativa a los recibos de nómina corresponde de mayo de 2022 dos mil veintidós a agosto de 2021 dos mil veintiuno.

Ahora, sobre esta directriz, las constancias de autos demuestran que los recibos de nómina faltantes corresponden a agosto, septiembre y octubre del 2021 dos mil veintiuno.

Por ello, se puede advertir que la respuesta emitida por la Dirección de Administración del sujeto obligado efectivamente se encontró incompleta, pues no acompañó la totalidad de los documentos solicitados.

Sin embargo, no pasa por inadvertido para esta Comisión que el sujeto obligado señaló en su informe justificado que la razón por la cual únicamente entregó los recibos de nómina que corresponden a ocho meses fue debido a que a la fecha en que respondió la solicitud de información, era el tiempo que tenía la Titular desempeñando el cargo.

No obstante lo anterior, **resulta necesario precisar que el peticionario claramente especificó que el periodo de búsqueda debía ser de los últimos diez meses, por ello, independientemente de que de que la Titular del sujeto obligado únicamente llevara ocho meses en el desempeño del cargo, el sujeto obligado debió proporcionar los recibos de nómina restantes que correspondieran a la titular anterior.**

De ahí que, en efecto, la información entregada se encuentre incompleta y por ende, el agravio en estudio resultó fundado y operante.

Por otro lado, el peticionario se inconformó por la clasificación de la información, esto al manifestar en sus motivos de agravio que "la versión pública está mal", por ello, resulta necesario recordar que en principio toda la información en posesión de los sujetos obligados es pública; sin embargo, conforme a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, existen dos casos de excepción al derecho de acceso a la información; es decir, la información clasificada como reservada y la información clasificada como confidencial. (Artículo 113).

Así pues, la información clasificada como confidencial es la que **contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable**, asimismo **se considera información confidencial la relativa a los secretos** bancario, fiduciario, industrial, comercial, **fiscal**, bursátil y postal, **cuya titularidad corresponda a**

particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos. (Artículo 138).

En este sentido, se considera que una persona es identificada cuando la información disponible indica directamente a quién pertenece, sin necesidad de realizar una averiguación posterior; por su parte, una persona es identificable cuando su identidad pueda determinarse, directa o indirectamente, mediante cualquier información. **En consecuencia, para que una información se considere dato personal, deben existir dos elementos: la información y la persona a la que concierne dicha información.** Si no concurren ambos habrá que entender que no se trata de datos personales.

Es relevante señalar que la protección de los datos personales se encuentra prevista desde la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, misma que prescribe que la información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes, además de reconocer el derecho de toda persona a la protección de sus datos personales. (Artículo 6 y 16).

De lo anterior se desprende que la información que se refiere al ámbito privado de las personas, así como los datos personales, debe estar protegida, en los términos y con las excepciones a los principios de tratamiento de datos que por razones de orden público fije la ley, por lo que toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales.

De este modo, en la clasificación de información, el sujeto obligado debe observar en todo momento lo establecido tanto en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información, como en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, así como los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, además de lo previsto tanto en la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados y la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados del Estado de San Luis Potosí. (Artículo 1 de la Ley de Transparencia local).

Así las cosas y de una interpretación sistemática de la Ley de Transparencia, resulta evidente que, **para que la clasificación de la información sea válida, es necesario que el Comité de Transparencia del sujeto obligado confirme la determinación de clasificación** cuando se actualice alguna causal prevista en la Ley **y en caso de que la información sea clasificada por contener datos personales, adicionalmente dicho órgano colegiado deberá aprobar la versión pública correspondiente.** (Artículos 24, fracción I; 52, fracción II y 117).

En esta tesitura, **es necesario precisar que, la Ley en comento prescribe que la clasificación de la información deberá realizarse** en los siguientes supuestos: **I. Se reciba una solicitud de acceso a la información;** II. Se determine mediante resolución de autoridad competente, o III. Se generen versiones públicas para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia previstas en esta Ley. (Artículo 120).

Conforme a las constancias que integran los autos, el Pleno de esta Comisión advirtió que las versiones públicas entregadas al peticionario se encuentran mal elaboradas pues de la lectura de las constancias se desprende que **el sujeto obligado clasificó como confidenciales los siguientes datos: Registro Federal del Contribuyente RFC, Clave Única de Registro de Población CURP, número de seguridad social NSS, deducciones, total, el monto neto recibido, Folio Fiscal UUID, Sello Fiscal del CFDI, Sello SAT y la cadena original del complemento de certificación SAT.**

En ese sentido, resulta oportuno realizar algunas precisiones respecto de los datos clasificados por el sujeto obligado en los siguientes términos:

- Registro Federal del Contribuyente (RFC) de personas físicas: es una clave de carácter fiscal, única e irrepetible, que permite identificar al titular, su edad y fecha de nacimiento, por lo que es un dato personal de carácter confidencial. (Criterio 19/17 adoptado por el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales).
- Clave Única de Registro de Población (CURP): se integra por datos personales que sólo conciernen al particular titular de la misma, como lo son su nombre, apellidos, fecha de nacimiento, lugar de nacimiento y sexo. Dichos datos, constituyen información que distingue plenamente a una persona física del resto de los habitantes del país, por lo que la CURP está considerada como

información confidencial. (Criterio 18/17 adoptado por el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales).

- Número de seguridad social (NSS): Es un identificador de la persona o trabajador, que sirve para cualquier trámite o servicio en la institución que le otorga la seguridad social, puede identificar el nombre y domicilio del patrón, así como la asignación de sus derechos y todo tipo de movimientos laborales, así como su información personal como nombre, sexo, edad y domicilio del paciente, de ahí que deba ser protegido con fundamento en el artículo 138 de la Ley de Transparencia local.
- Deducciones: Existen ciertas deducciones que se refieren única y exclusivamente al ámbito privado de dichas personas, como pudieran ser aquellas derivadas de una resolución judicial, la contratación de un seguro o descuentos por préstamos personales; las mismas revelan parte de las decisiones que adopta una persona respecto del uso y destino de su remuneración salarial, lo cual incide en la manera en que se integra su patrimonio, por lo que se considera que esa información no es de carácter público, sino que constituye información confidencial en virtud de que corresponden a decisiones personales. (Criterio adoptado por el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales al resolver los Recursos RDA 1159/05 y RDA 843/12).
- Folio Fiscal UUID (Identificador Único Universal UUID por sus siglas en inglés): se compone de una cadena de dígitos alfanuméricos que sirve para identificar la validez de los folios digitales o comprobantes fiscales digitales por Internet; de este modo, si tomamos como punto de partida que la factura electrónica es entonces un comprobante fiscal digital y se define como un documento digital con validez legal, que utiliza estándares técnicos de seguridad internacionalmente reconocidos para garantizar la integridad, confidencialidad, autenticidad, unicidad y no repudio de la factura, la factura electrónica al ser la versión electrónica de las facturas tradicionales en papel, debe ser funcional y legalmente equivalente a estas últimas. De manera que el folio fiscal con el que cuenta, permite identificar la emisión de dicha factura a

efecto de no duplicar información. (Criterio adoptado por el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales al resolver los Recursos de Revisión RRA 7502/18 y RRA 9673/20).

En este sentido, la cifra referida sólo sirve para tener un control de las facturas emitidas y facilitar el rastreo por parte de la persona moral en caso de búsqueda del documento y, en su caso, llevar a cabo su consulta y/o cancelación en la página del Servicio de Administración Tributaria (SAT). En tal virtud, podría considerarse que, mediante la publicidad del número de folio de la factura, se podría rastrear la factura emitida en la página del SAT, y en, su caso, vulnerar el derecho a la protección de datos personales que se desprenden del documento fuente, en este caso, la factura emitida. En consecuencia, el folio fiscal de la factura es información de carácter confidencial con fundamento en el artículo 138 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí, por lo que resulta procedente su clasificación.

- Sello del Comprobante Fiscal Digital por Internet (CFDI): Serie de caracteres referente al Comprobante Fiscal Digital por Internet que contiene datos personales del contribuyente emisor, a saber, el nombre y RFC.

El INAI, en la Resolución RRA 09673/20 señaló que el sello del Comprobante Fiscal Digital por Internet (CFDI) es el resultado de firmar la cadena original que se obtiene de la factura electrónica, en la cual viene información codificada que está asociada al emisor de la factura o de cualquier otro certificado de sello digital y a los datos de la misma; es decir, funge como la firma del emisor del comprobante y lo integra el sistema que utiliza el contribuyente para la emisión del mismo. Además, dicho sello digital contiene datos personales del contribuyente emisor, a saber, el nombre y RFC; no obstante, si la persona descifra algoritmos informáticos, puede acceder a todos los datos personales del contribuyente.

Derivado de lo anterior, se advierte que el sello digital del CFDI da cuenta tanto de un dato único e irreplicable con el que se otorga certeza a los actos realizados por su titular, por lo que se vincula con su credibilidad al momento de firmar un comprobante fiscal, así como del nombre y el RFC del contribuyente emisor. Derivado de lo anterior, resulta procedente su clasificación en términos del

artículo 138 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí.

- Sello digital del SAT: Serie de caracteres referente al Sello Digital del SAT que contiene datos personales del contribuyente emisor, a saber, el nombre y RFC.

El INAI, en la Resolución RRA 09673/20 señaló que el Sello Digital del SAT contiene datos personales, tales como Nombre y RFC del Contribuyente emisor, entre otros; no obstante, si la persona descifra algoritmos informáticos, puede acceder a la totalidad de los datos personales del contribuyente. Derivado de lo anterior, se advierte que, el sello digital del SAT da cuenta de la validez y certificación de legalidad fiscal que se le dé a un comprobante electrónico, por lo que sirve para que cualquiera pueda verificar que el comprobante está efectivamente sellado digitalmente por el SAT y con dicho dato se puede acceder al nombre, y RFC del contribuyente emisor. En este sentido, resulta procedente la confidencialidad del dato abordado a estudio, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 138 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí.

- Cadena original del complemento de certificación digital del Servicio de Administración Tributaria: Secuencia de datos referente a la Cadena original del complemento de certificación digital del SAT contiene datos fiscales del contribuyente emisor.

El INAI advierte en la Resolución RRA 7502/18, que deberá entenderse como cadena original del complemento de certificación digital del Servicio de Administración Tributaria, a la secuencia de datos formada con la información fiscal de la persona moral, de acuerdo a lo anterior, se advierte que la cadena original se constituye como información que únicamente les atañe a los contribuyentes; en el caso, al acceder a la Cadena Original, también se estaría dando acceso al RFC del particular, en virtud de lo anterior, resulta procedente la confidencialidad de dicho dato, de conformidad con el artículo 138 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí.

Así, sobre la base de lo anterior se puede concluir que la clasificación del Registro Federal del Contribuyente RFC, **Clave Única de Registro de Población CURP, número de seguridad social NSS, deducciones, Folio Fiscal UUID, Sello Fiscal del CFDI, Sello SAT y la cadena original del complemento de certificación SAT**, es legítima pues son datos que por su naturaleza deben ser omitidos en la versión pública; sin embargo **la clasificación del total y monto neto recibido por el servidor público es incorrecta, toda vez que dicha información forma parte de las obligaciones de transparencia y, por ende, no puede omitirse en la elaboración de versiones públicas conforme al artículo 126 de la Ley de Transparencia local.**

Ahora, no pasa por inadvertido para este Pleno que los recibos de nómina entregados en la respuesta inicial se encuentran visibles el código QR, por lo que es necesario realizar las siguientes precisiones:

- Código QR: Es un módulo para almacenar información en una matriz de puntos o en un código de barras bidimensional, el cual presenta tres cuadrados en las esquinas que permiten detectar la posición del código al lector. Los códigos QR almacenan información y están adaptados a los dispositivos electrónicos como Smartphones o tabletas, permitiendo descifrar el código y trasladarlo directamente a un enlace o archivo, decodificando la información encriptada, por lo que podrían dar acceso a la información relativa a una persona física o moral que únicamente incumbe a su titular o personas autorizadas para el acceso o consulta de la misma en virtud de lo anterior, resulta procedente la confidencialidad de dicho dato. (Criterio adoptado por el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales al resolver el Recurso de Revisión RRA 7502/18).

De este modo, es evidente que la clasificación realizada por el sujeto obligado fue incorrecta, pues no solo clasificó datos que no encuadran en los supuestos de clasificación, sino que además dejó visible el código QR, mismo que debió ser omitido en las versiones públicas entregados.

Con base en lo anterior, **el Pleno de esta Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública considera necesario dar vista a la Dirección de Datos**

Personales para que, con fundamento en el artículo 160 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de San Luis Potosí, inicie el procedimiento de investigación previa.

6.1. Sentido y efectos de esta resolución.

Por las consideraciones expuestas, esta Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública de conformidad con el artículo 175, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado **MODIFICA** la respuesta proporcionada por el ente obligado y lo conmina para que:

- Realice la búsqueda de los recibos de nómina del Titular del sujeto obligado correspondientes a los últimos diez meses contados a partir de la fecha en que fue presentada la solicitud de información; es decir, de mayo de 2022 dos mil veintidós a agosto de 2021 dos mil veintiuno.

Por ello, el sujeto obligado deberá proporcionar los recibos de nómina de Marcela García Vázquez correspondientes al periodo del 01 uno de noviembre de 2021 dos mil veintiuno al 01 uno de mayo de 2022 dos mil veintidós; así como los que correspondan a Erika Velázquez Gutiérrez (Titular anterior) del periodo comprendido de 01 uno de agosto a 31 treinta y uno de octubre del 2021 dos mil veintiuno.

Lo anterior en la inteligencia de que el sujeto obligado deberá apearse al procedimiento previsto en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado y los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas y clasificar aquella información concerniente a datos personales y confidenciales conforme al resolutivo sexto de esta resolución.

De ahí que el sujeto obligado no podrá omitir en su respuesta el acta mediante la cual el Comité de Transparencia confirmó la clasificación de la información y aprobó la elaboración de las versiones públicas correspondientes.

6.1.1 Vista a la Dirección de Datos Personales.

Derivado de las circunstancias específicas de la presente resolución, se instruye a la Unidad de Ponencia a cargo del Licenciado David Enrique Menchaca Zúñiga dar

vista a la Dirección de Datos Personales para que, con fundamento en el artículo 160 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de San Luis Potosí, inicie el procedimiento de investigación previa, debiendo remitir en sobre cerrado copia certificada de las constancias que contienen datos confidenciales.

6.2. Precisiones para el cumplimiento de la resolución.

Para efecto de cumplir con la presente resolución, el sujeto obligado deberá acompañar a su informe de cumplimiento las constancias con las que acredite haber dado cumplimiento a la resolución; es decir, deberá acompañar:

- Todos aquellos documentos entregados al peticionario.
- Las constancias que acrediten que la nueva respuesta fue notificada al recurrente.

6.3. Modalidad de la información.

En virtud de que el recurrente realizó su solicitud de información a través de la Plataforma Nacional de Transparencia San Luis Potosí y, dada la imposibilidad entregar la información por ese mismo medio, el sujeto obligado deberá notificar la nueva respuesta a través de la dirección de correo electrónico que señaló el recurrente para efecto de oír y recibir notificaciones.

6.4 Plazo para el cumplimiento de esta resolución e informe sobre el cumplimiento a la misma.

Con fundamento en el artículo 175 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública se concede un término de 10 diez días para la entrega de la información, contados a partir de la fecha de notificación de esta resolución, plazo que esta Comisión de Transparencia considera que es suficiente para la entrega de la información por parte del ente obligado y vencido este término, de conformidad con el artículo 177, segundo párrafo de la Ley de la materia, el ente obligado deberá informar a esta Comisión de Transparencia el cumplimiento al presente fallo en un plazo que no deberá de exceder de tres días hábiles, en donde justificará con los documentos necesarios el cumplimiento a lo aquí ordenado.

6.5. Medida de apremio en caso de incumplimiento a la resolución.

Esta Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública apercibe al ente obligado que en caso de no acatar la presente resolución, se le impondrá una medida de apremio conforme a lo establecido en el artículo 190, fracción I de la Ley de Transparencia, consistente en amonestación privada, lo anterior en virtud de que este órgano colegiado debe garantizar el debido cumplimiento al derecho humano de acceso a la información pública.

6.6. Medio de impugnación.

Por último, de conformidad con el artículo 159 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública mediante la presente resolución se hace del conocimiento a la parte recurrente que en contra de la presente determinación puede acudir ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación.

RESOLUTIVO

Por lo expuesto y fundado, **SE RESUELVE:**

ÚNICO. Esta Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública de conformidad con el artículo 175, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado **MODIFICA** la respuesta proporcionada por el ente obligado por los fundamentos y las razones desarrolladas en el considerando sexto de la presente resolución.

Notifíquese; por oficio a las autoridades y al recurrente por el medio que designó.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos en Sesión Extraordinaria del 21 veintiuno de septiembre de 2022 dos mil veintidós, los Comisionados **Licenciado David Enrique Menchaca Zúñiga**, Maestro José Alfredo Solís Ramírez y Maestra Ana Cristina García Nales, **siendo ponente el primero de los nombrados**, quienes firman con la Licenciada Rosa María Motilla García, quien autoriza y da fe.

COMISIONADO PRESIDENTE

COMISIONADO

LIC. DAVID ENRIQUE MENCHACA ZÚÑIGA.

MTRO. JOSÉ ALFREDO SOLIS RAMÍREZ.

COMISIONADA

SECRETARIA DE PLENO

MTRA. ANA CRISTINA GARCÍA NALES.

LIC. ROSA MARÍA MOTILLA GARCÍA.

PRT.

(Estas firmas corresponden a la resolución dictada por el Pleno de la Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública de San Luis Potosí en sesión extraordinaria de 21 veintiuno de septiembre de 2022 dos mil veintidós, dentro de los autos del recurso de revisión RR-1149/2022-1 SIGEMI.)